

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000245**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000245**, en la que requirió:

“EN PASADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA FLOJA DE GENNY ROMERO MARRUFO, DE MANERA SORPRESIVA E ILEGAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADO UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCLUIDO, UN EXPEDIENTE QUE YA FUE ORDENADO EN 16 OCASIONES DIFERENTES POR EL INAIIP YUCATÁN, QUE SEA ENTREGADO EN ARCHIVO DIGITALIZADO A QUIEN SUSCRIBE.

AHORA, RESULTA, QUE UN EXPEDIENTE QUE PÚBLICAMENTE FUE SESIONADO Y SOBRESÉIDO, Y QUE NO FUE IMPUGNADO, TIENE TRÁMITES ADICIONALES? QUÉ CLASE DE ABERRACIÓN JURÍDICA ESTÁN TRAMANDO EN EL IEPAC ? A CASO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AVALA Y CALIFICA DE LEGAL ACTOS POSTERIORES A UN SOBRESSEIMIENTO? QUEREMOS LLEGAR A LA VERDAD. EL SOBRESSEIMIENTO DE UN EXPEDIENTE PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO, MÁXIME SI DICHO SOBRESSEIMIENTO NO FUE IMPUGNADO COMO ES EL CASO.

POR LO ANTERIOR REQUIERO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE:

1. EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021, YA FUE RESUELTO? CUANDO ? ESCANEO DE LA RESOLUCIÓN.

2 YA SABEMOS QUE NO FUE IMPUGNADO, PERO NUEVAMENTE REQUIERO QUE ME INFORMEN SI SE PRESENTÓ ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL SOBRESSEIMIENTO DEL EXPEDIENTE .UTCE/SE/SO/001/2021

3. EN VIRTUD DE QUE ESTE MES SE RESERVÓ NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE COMPLETO, SEGÚN POR QUE HAY NUEVAS DILIGENCIAS, QUIERO QUE ME INFORMEN QUE DILIGENCIAS Y ACTUACIONES POSTERIORES AL SOBRESSEIMIENTO Y QUE CAUSÓ ESTADO SE ESTÁN CONDUCIENDO EN ESTE EXPEDIENTE? ESCANEO DEL ESCRITO O DOCUMENTOS QUE HAYAN ORIGINADO SUPUESTAS ACTUACIONES POSTERIORES AL SOBRESSEIMIENTO.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENVIADA POR ESTE PORTAL PUES NO BAILO, NO CANTO, PESO 35 KILOS, NO CAMINO Y NO TENGO DINERO PARA PAGAR COPIAS NI TRASLADARME” (SIC)

SEGUNDO. El día veintitrés de septimebre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 320586722000245, MEDIANTE LA CUAL UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESOLVIÓ PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE SE LE DIO EL FOLIO MARCADO CON EL NÚMERO 310586722000245.

...

IV. CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 091/2022, EN EL QUE SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN MARCADA CON LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN.

V. CON FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL DIRECTOR JURÍDICO CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DJ-074/2022, EN EL QUE SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA

**NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO
SEGUNDO, Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de septiembre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“GENNY ROMERO OOOOTRA VEZ MIENTE! YA BASTA DE TANTA MENTIRA POR PARTE DE ESTA SEÑORA. EN PASADA RESPUESTA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A SOLICITUD MARCADA CON EL NUMERO 310586722000206, DIJO QUE EL EXPEDIENTE REQUERIDO SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE PROCEDÍ A CLASIFICARLO COMO RESERVADO POR 6 MESES! SE ADJUNTA ACUERDO DE CLASIFICACIÓN. INCLUSIVE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONVALIDO DICHA CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN. EN ESTA NUEVA SOLICITUD RESPONDIERON QUE NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE , NI SE ENCUENTRAN TRABAJANDO EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2022 , LO QUE NOS LLEVA A UNA CONTRADICCIÓN Y CAREO DE PRUEBAS. LA PROPIA AUTORIDAD UNOS DÍAS ANTES DIJO ESTAR TRABAJANDO DICHO EXPEDIENTE, EMITIENDO UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE ADEMAS FUE AVALADO POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA, Y JUSTO AHORA RESULTA QUE SIEMPRE NO, QUE NO HAY TRÁMITES PENDIENTES, Y QUE AHORA SI , SE TRATA DE UN ASUNTO CONCLUIDO. LA SOLICITUD PREVIAMENTE REFERIDA SE ENCUENTRA IMPUGNADA , ME GUSTARÍA QUE VINCULEN ESTA RESPUESTA A LA ANTERIOR, PARA DESENMASCARAR A GENNY ROMERO MARRUFO Y AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC. ESTE TIPO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES DEJA EN EVIDENCIA UNA CONDUCTA EVASIVA , EN ARAS DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO , NO ES MÁS QUENUNA CHICANA JURÍDICA PARA EVADIR SU RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN. LO QUE SE RECURRE EN LA PRESENTE QUEJA ES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IEPAC , AHORA DICE QUE ESTE EXPEDIENTE NO TIENE ASUNTOS EN TRAMITE , CUANDO UNOS DÍAS ANTES LO HABÍA CLASIFICADO COMO RESERVADO POR 6 MESES. Y EN ESTA RESPUESTA A MI SOLICITUD, NI SI QUIERA EXISTE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN 003/2022. DESAPARECIO MÁGICAMENTE EL IEPAC SE ENCUENTRA OCULTANDO INFORMACIÓN O BIEN GENERADO RESERVAS SIN SENTIDO CON TAL DE NO ENTREGAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día catorce de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/82/2022 de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000245, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: ***“1) El expediente UTCE/SE/SO/001/2021, ya fue resuelto? ¿Cuándo? Escaneo de la resolución; 2) ya sabemos que no fue impugnado, pero nuevamente requiero que me informen si se presentó escrito de impugnación en contra del sobreseimiento del expediente. UTCE/SE/SO/001/2021; 3) que me informen que diligencias y actuaciones posteriores al sobreseimiento y que causó estado se están conduciendo en este expediente? Escaneo del escrito o documentos que hayan originado supuestas actuaciones posteriores al sobreseimiento. Esta información la requiero escaneada y enviada por este portal pues no bailo, no canto, peso 35 kilos, no camino y no tengo dinero para pagar copias ni trasladarme”*** (Sic).

En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto pues señaló expresamente lo que sigue:

“EN ESTA NUEVA SOLICITUD RESPONDIERON QUE NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE, NI SE ENCUENTRAN TRABAJANDO EL EXPEDIENTE [...] LA AUTORIDAD [...] AHORA DICE QUE ESTE EXPEDIENTE NO TIENE ASUNTOS EN TRÁMITE”

Por lo tanto, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre el contenido **3)**, y por consiguiente, al no expresar agravio respecto de los diversos **1)** y **2)**, estos no serán motivo de análisis al ser actos

consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En ese sentido, no será motivo de análisis en la presente resolución, los requerimientos de información descritos en los incisos **1)** y **2)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa al contenido **3)**.

En esa tesitura, conviene establecer que el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante, en el presente expediente, únicamente entrará al estudio de la inconformidad del hoy recurrente respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, de cuyo análisis e

interpretación, se advierte que requirió lo siguiente: “**3) escaneo de los escritos y documentos correspondientes a las diligencias y actuaciones, posteriores al sobreseimiento del expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado con el número El expediente UTCE/SE/SO/001/2021**”.

Al respecto, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiséis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...

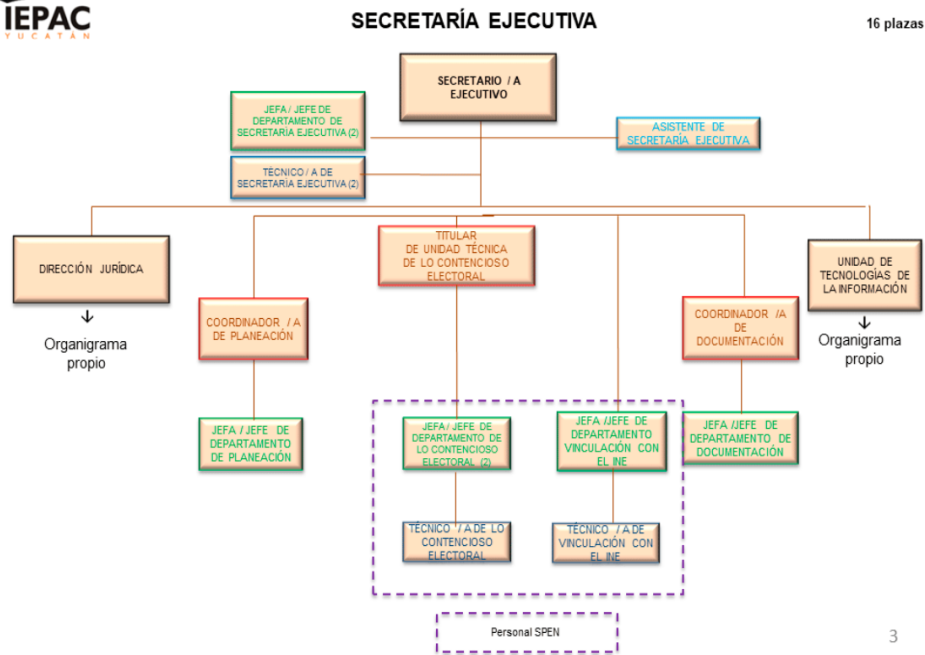
ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y resuelve el Consejo General**, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: **“3) escaneo de los escritos y documentos correspondientes a las diligencias y actuaciones, posteriores al sobreseimiento del expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado**

con el número **El expediente UTCE/SE/SO/001/2021**"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne **la tramitación de los procedimientos sancionadores** y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables, como en la especie se relaciona con el expediente UTCE/SE/SO/001/2021, motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual es tramitado ante dicha Unidad Técnica.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante determinación de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el propio día, puso a disposición del particular los memorándum marcados con los números **091/2022** y **DJ-074/2022** de fechas quince y diecinueve del mes y año en cita, proporcionados por la **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, y el **Director Jurídico** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respectivamente, mediante los cuales se hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, en los términos siguiente: ***"no se encontró diligencias ni actuaciones posteriores, es decir, no se generaron en virtud que el asunto está concluido"***.

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio número 310586722000245, inherente a: **“3) escaneo de los escritos y documentos correspondientes a las diligencias y actuaciones, posteriores al sobreseimiento del expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado con el número El expediente UTCE/SE/SO/001/2021”**, por las consideraciones expuestas en los párrafos subsiguientes.

Como primer punto, conviene señalar que el Sujeto Obligado, mediante el memorándum número **091/2022** de fecha quince de septiembre del año en curso, suscrito por la **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, **justificó** haber instado al área que acorde a sus atribuciones y funciones, resultó competente para conocer de la información petitionada, según se advirtió del marco normativo expuesto en la presente definitiva; siendo que, dicha mediante el memorando referido, la Titular de la Unidad Técnica referida, **fundó y motivó** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información requerida por el ciudadano; en tal sentido, dicha situación brinda certeza jurídica al ciudadano respecto a la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia que nos ocupa, **omitió** hacer del conocimiento del **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, la inexistencia de la información señalada por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para efectos que dicho cuerpo colegiado, procediera a analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, procediendo a emitir una resolución a través de la cual, exponga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; **incumpliendo** en tal sentido, con lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su conducta no brinda certeza jurídica al solicitante, respecto a la inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. Informe al **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, la inexistencia de información referida por la **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, respecto a la información inherente a: **“3) escaneo de los escritos y documentos correspondientes a las diligencias y actuaciones, posteriores al sobreseimiento del expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado con el número El expediente UTCE/SE/SO/001/2021”**; para efectos que proceda a dar

cumplimiento a lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la determinación emitida por el **Comité de Transparencia**, en la cual confirme, modifique o revoque, la inexistencia de información, y demás constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000245, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**